

## LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO

La palabra frustrar proviene del latín "*frustrare*", que significa "*privar a uno de lo que se deseaba*",<sup>43</sup> "*malograr un intento*", "*dejar sin efecto un propósito contra la intención de quien procura realizarlo*".<sup>44</sup>

Estas definiciones etimológicas enlazan el concepto de frustración al de interés, pues en definitiva todo el derecho patrimonial está pensado y dirigido a satisfacer intereses. Nadie contrata porque sí, sino que lo hace con el objeto de satisfacer necesidades o intereses, en definitiva, conseguir utilidades en la vida real. Todos contratan impulsados por un *propósito práctico* que piensan alcanzar a través de la consumación del negocio.<sup>45</sup>

Veremos en este capítulo que la expresión "*frustración del contrato*" tiene su origen en el *common law* y fue utilizada por primera vez por los ingleses para fundar el cambio jurisprudencial acerca de la fuerza obligatoria y la intangibilidad de los contratos.

Herederas de la concepción anglosajona, la frustración del contrato en un *sentido amplio* es aquella teoría jurídica que engloba una diversa

---

<sup>43</sup> LAROUSSE, *Diccionario Larousse Universal Ilustrado*, París, Larousse, 1958, T. II, p. 208.

<sup>44</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 2004.

<sup>45</sup> FREYTES, Alejandro E. (2010): *La frustración del fin del contrato*, Córdoba, Argentina, Editorial Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 227.

gama de situaciones en las que un contrato válidamente celebrado deviene en ineficaz por la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad de las partes y de carácter sobreviniente, así: el incumplimiento de una condición implícita, el cumplimiento de una condición ordinaria, la imposibilidad física o legal de la prestación, el quiebre del equilibrio entre las prestaciones de un contrato bilateral, o la no verificación, permanencia o desaparición de un determinado estado de cosas.<sup>46</sup>

Frente a esta definición tan amplia, el derecho continental europeo elaboró una noción más restrictiva del fenómeno en estudio, el que hace referencia a una ineficacia sobrevenida, específica y bien determinada denominada "*frustración del fin del contrato*".<sup>47</sup>

Debemos distinguir entonces ¿frustración del contrato o frustración del fin del contrato?

En el derecho en general y en particular en materia contractual, la *frustración en sentido amplio* ocurre, según la concepción anglosajona, cuando el acto jurídico válido, por causas ajenas a la voluntad de las partes, se ve impedido de cumplir sus efectos naturales: así ocurre con los contratos sujetos a condición, sea suspensiva o resolutoria; la destrucción de la cosa objeto del arrendamiento; el objeto ilícito sobreviniente (tal el caso, por ejemplo, de una imposibilidad sobrevenida de la prestación, *v. gr.*, por la prohibición de comercio de la cosa debida: mal pudiera hablarse de nulidad en un caso de objeto ilícito sobreviniente).

En un sentido más *específico* y técnico, como instituto jurídico autónomo, "por *frustración* debe entenderse la *dificultad o entorpecimiento de cumplimiento de la prestación* por cambio de las circunstancias objetivas existentes al momento de la celebración del acto. Son las que, como enseñó Larenz, configuran la base objetiva

<sup>46</sup> *Ibid.*

<sup>47</sup> Con todo, la utilización indistinta de ambas nociones —frustración en sentido amplio y restringido— puede advertirse incluso en la misma jurisprudencia anglosajona, pues mientras el *leading case* del criterio amplio lo constituye "*Taylor v. Caldwell*", los antecedentes emblemáticos de la acepción restringida se hallan en las tantas veces citados "Casos de la Coronación". *Ibid.*, p. 227.

del negocio. Ese *statu quo* que el mundo exterior ha de conservar para que el negocio se mantenga equilibrado y dotado de sentido".<sup>48</sup>

Desde esta perspectiva, la *frustración en sentido estricto* alude a dos hipótesis diversas: una relativa a la inequivalencia de las prestaciones por excesiva onerosidad sobreviniente; la otra referida a la frustración del fin del contrato.

Esta última, la frustración del fin constituye el objeto específico de esta investigación y es la que debemos depurar, para identificar su especificidad y así justificar su regulación como causal de ineficacia sobreviniente de un contrato válidamente celebrado.

Habiendo precisado el objeto de la investigación queda por precisar cuál es el "*fin del contrato*". En este sentido hay que decir que la expresión fin proviene del latín "*finis*", y en la acepción que aquí nos interesa alude al "*objeto o motivo por el que se ejecuta algo*", misma definición que tiene el motivo como indicamos anteriormente.<sup>49</sup>

Como mencionamos hace unas páginas, en el apartado de "*el propósito como la verdadera causa del contrato*", normalmente, el fin con trascendencia jurídica es el inmediato, el que otorga fisionomía al negocio, que lo distingue de otros, que lo hace singular. La causa, en tanto motivo personal que induce a la celebración, son fines mediatos que impelen a las partes a la celebración del acto, pero que carecen de trascendencia jurídica después de la celebración válida del mismo. La causa-fin o el propósito práctico están en un plano axiológico superior, esta finalidad acompaña al negocio de principio a fin, de ahí que la frustración del propósito pueda volver ineficaz al contrato.

De esta manera, "los móviles o finalidades posteriores que impulsan a una de las partes a la celebración del contrato, como ha señalado Larenz<sup>50</sup> con acierto, aunque se los conozca o se hayan comunicado, en nada interesan. Salvo, claro está, 'que el contrario los haga suyos y que fueren de tal trascendencia para determinar el

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 230.

<sup>49</sup> LAROUSSE, ob. cit., p. 175.

<sup>50</sup> LARENZ, Karl (1956): "La base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos", Madrid: *Revista de Derecho Privado*, p. 166.

contenido del negocio, que, aunque no se consignent en su texto, pueda presumírseles incluidos. En este compartir, aceptar un contratante el motivo de otro, de modo que influya en la determinación contractual hasta el punto de integrar el contenido del acuerdo, reside el *quid* fundamental del concepto de fin del contrato”.<sup>51</sup>

En consecuencia, por “*fin del contrato*”, en el sentido y alcance que debe dársele a la expresión con relación a la incidencia analizada, debe entenderse “*el propósito práctico, básico o elemental que la parte acreedora aplicará a la prestación prometida por el deudor, si ese propósito es también aceptado o presupuesto por este último, elevándose a fin de todo el negocio*”.<sup>52</sup> “Ese propósito bilateralizado, común a ambos, es el que permite al contrato cumplir su función vital, que no es otra que la de satisfacer los intereses de las partes contratantes”.<sup>53</sup>

Este fin del contrato, sea como propósito, sea como finalidad o como parte del elemento causal, se asocia intuitivamente a la idea de pervivencia del contrato mismo. En términos simples, el contrato que pierde o ve frustrado su fin es un contrato que carece de razón, deja de tener sentido y objeto. “Cuando el propósito básico ha tomado cuerpo suficiente influyendo en toda la vida del negocio, nunca más podrá ser desconocido, nunca más podrá pensarse que el contrato pueda desligarse de su tendencia a conseguir tal resultado, y, por consiguiente, la imposibilidad de alcanzarlo provoca su ineficacia por frustración del fin. Es que, si el contrato se celebra en vista a un fin determinado y querido por las partes, su malogro torna ineficaz el negocio”.<sup>54</sup>

De allí entonces que consideremos como de suma relevancia la labor interpretativa e integrativa del contrato. Solo así el motivo

<sup>51</sup> FREYTES, Alejandro E. (2010): *La frustración del fin del contrato*, ob. cit., p. 231.

<sup>52</sup> ESPERT, Vicente (1968): *La frustración del fin del contrato*, Editorial Tecnos, Madrid, p. 185. Ha dicho con acierto que es “el propósito práctico para el que sirve el contrato en la vida real, y no en la vida de los contratantes abstractamente considerados, sino de ‘sus contratantes’”.

<sup>53</sup> FREYTES, Alejandro E. (2010): *La frustración del fin del contrato*, ob. cit., p. 231.

<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 231.

individual que induce a la celebración del contrato puede ser elevado a fin de este.

Se verifica entonces, la frustración del fin del contrato cuando un contrato legalmente celebrado pierde su eficacia, si, como consecuencia de acontecimientos posteriores a su formación, la prestación de la que una de las partes era acreedora, deviene en inútil para el acreedor por un evento sobreviniente e imprevisible.

El principal problema, como dijimos anteriormente, entonces es la idea misma de finalidad o fin del contrato. Por fin del contrato debe entenderse el propósito a que el contrato sirve dentro de la vida real, es decir, el resultado empírico o práctico que en orden a los propios y particulares intereses del contratante se pretende alcanzar. Esta idea exige, entonces, depurar el concepto de fin de contrato frente a los conceptos de causa final y de móvil o motivos. El móvil o el motivo es algo subjetivo y por tanto irrelevante y remoto por cuanto ha permanecido dentro de la esfera interna de cada contratante y no ha llegado a ser revelado o manifestado expresamente ni ha podido tampoco inducirse su existencia.<sup>55</sup>

Por su parte, el fin del contrato, en tanto finalidad práctica como representaciones mentales de los objetivos a que se aspira, o bien es común a ambos contratantes, o, siendó peculiar y particular de uno solo de ellos, ha sido por este revelado o manifestado al otro, de forma tal que el otro contratante lo ha conocido y ha conocido además el carácter esencial o básico que la consecución de tal resultado tenía.

## 1. ¿QUÉ ES LA FRUSTRACIÓN DEL FIN DEL CONTRATO?

Habiendo precisado qué es la frustración del fin del contrato en sentido estricto, nos queda por precisar y definir la institución. Hay

<sup>55</sup> CORNET, Manuel (2002): “La aplicación de la teoría de la imprevisión y la emergencia económica”, en *Anuario de Derecho Civil*, Universidad Católica de Córdoba, T. VII, p. 2.

muchas definiciones respecto de esta institución, por lo que resulta útil analizar las definiciones más reconocidas para, desde una perspectiva analítica, identificar los elementos en común con el objeto de poder concluir dando una definición que sea completa y coherente con la naturaleza propia de la institución.

El profesor español Vicente Espert Sanz señala que el objeto de estudio es “si un contrato es ineficaz o, mejor dicho, si un contrato puede perder su eficacia, aunque haya nacido totalmente válido, si, como consecuencia de acontecimientos posteriores a su formación, la prestación que una de las partes esperaba ha perdido utilidad para ella”.<sup>56-57</sup>

Jorge Mosset Iturraspe señalaba que, “la frustración del fin del contrato es una teoría (...) para aludir a la finalidad malograda, a las expectativas fracasadas, en orden a la base subjetiva y objetiva del negocio”.<sup>58</sup>

José Domingo Ray, por su parte, plantea que “en el derecho inglés se configura la frustración del contrato cuando, por circunstancias extraordinarias sobrevinientes y sin culpa de ninguna de las partes, se produce un cambio en la naturaleza de las obligaciones, transformándose en algo fundamentalmente distinto a lo que se tuvo en miras al contratar, es decir, que se convierte al contrato en algo diferente a lo convenido”.<sup>59</sup>

Por su parte, Mario César Gianfelici afirma que “la frustración del fin del contrato es el supuesto de hecho en el cual desaparece, de modo absolutamente imprevisible, la utilidad que debía proporcionar

<sup>56</sup> ESPERT, Vicente (1968): *La frustración del fin del contrato*, ob. cit., p. 16.

<sup>57</sup> Es importante precisar que el autor en esta definición preliminar omite señalar, a diferencia del resto de los autores que han tratado el tema, que los acontecimientos que hacen perder la utilidad de la prestación no solo deben ser posteriores a la celebración del contrato, sino que deben ser imprevisibles.

<sup>58</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge (1991): *La frustración del contrato*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, p. 65.

<sup>59</sup> RAY, José (1996): *Frustración del contrato*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 23.

una de las prestaciones, según la naturaleza de la misma o el acuerdo inequívoco de las partes (contenido del contrato)”.<sup>60</sup>

Finalmente, Alejandro Freytes señala que “la frustración del fin del contrato es un supuesto específico de ineficacia producido a consecuencia de la variación de las circunstancias objetivas presupuestas por las partes al celebrar un contrato válido, que impide la realización del propósito práctico, básico o elemental que el acreedor aplicará a la prestación prometida por el deudor, si ese propósito es también aceptado o presupuesto por éste, provocando que aquél pierda interés en el cumplimiento del contrato al quedar desprovisto de su sentido originario”.<sup>61</sup>

De las definiciones precedentes, se extrae que la frustración del fin es un supuesto de ineficacia sobreviniente de un contrato que nació válido. Esto quiere decir que es un contrato que cumple todos los requisitos de existencia y de validez que prescribe el ordenamiento jurídico; en nuestro caso, a saber, se cumplen los requisitos del artículo 1445 del CC.

Debemos tener presente que tratándose de un contrato legalmente celebrado y por ende válido, no es susceptible de nulidad, únicamente tiene la particularidad de que, debido a un acontecimiento posterior a la celebración del contrato —y no previsto por los contratantes—, le surge a una de las partes la imposibilidad de alcanzar el fin que se había propuesto con el contrato —y que la otra parte conocía o debía conocer—, por lo que se declara ineficaz.

Por ahora, quedémonos con el siguiente pasaje de Capitant, quien señala que “Todo el que consiente obligarse hacia otro, lo hace por la consideración de un fin que se propone alcanzar por medio de esta obligación. La obligación de quien contrae está siempre necesariamente dominada por el deseo de alcanzar un fin que él ha previsto. Obligarse sin tendencia a un fin es acto propio de locos”.<sup>62</sup>

<sup>60</sup> GIANFELICI, Mario (2004): *La frustración del fin de contrato*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 93.

<sup>61</sup> FREYTES, Alejandro E. (2010): *La frustración del fin del contrato*, ob. cit., p. 232.

<sup>62</sup> CAPITANT, Henri (1926): *De la causa de las obligaciones*, Editorial Góngora, traducción y notas de Eugenio Tarragato y Contreras, Madrid, p. 7.

El mismo autor y en la misma obra asegura: "Así, pues, de un modo general, en los contratos de título oneroso, cada parte se obliga en vista de la prestación que debe hacerle la otra, o de la abstención a que una de ellas se obliga. En resumen, toda persona que se obliga voluntariamente persigue un fin de orden económico pecuniario, y se obliga para llegar a conseguirlo". Y sigue diciendo: "El acto de voluntad se compone de dos elementos: primero, del consentimiento, que es el hecho de prometer, de obligarse, y después, de la consideración del fin que se propone alcanzar por medio de esta promesa. La obligación no es más que un medio para alcanzar un fin. No pueden separarse estas dos cosas. Aislarlas, no tener en cuenta más que la primera sin fijarse en el fin que la explica, sería amputar arbitrariamente el acto volitivo, deformarlo y desconocer la intención de su autor".<sup>63</sup>

La doctrina italiana también hace referencia —aunque indirectamente— al fin del contrato; Renato Miccio afirma "en cuanto a la medida para determinar la importancia del incumplimiento, la jurisprudencia asegura que el incumplimiento es grave cuando perjudique la finalidad económica que las partes contemplaron al contratar. El incumplimiento debe impedir el normal desenvolvimiento del vínculo según la intención de las partes y la función del contrato. (...) sólo puede hablarse de incumplimiento idóneo para provocar la resolución cuando la cosa o la obra no consiente al acreedor obtener la utilidad que se le había prometido".<sup>64</sup>

El mismo autor se aproxima al planteamiento del problema cuando dice: "Merece un rápido vistazo una teoría que quizás no ha tenido el éxito que merecía y que va dirigida al concepto del interés del acreedor en recibir la prestación debida. El contratante se asegura con la conclusión del contrato una determinada prestación para poder usar la disponibilidad de esa prestación en la satisfacción de un interés suyo. Por la resolución, el ordenamiento jurídico da al

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 7

<sup>64</sup> MICCIO, Renato (1957): *Delle Obligatione in generale*, Torino, Utet, p. 155.

acreedor el medio de renunciar a una prestación que ya no sirve a satisfacer su interés, librándose contemporáneamente de la obligación de la propia prestación".<sup>65</sup>

El *quid* del fin del contrato se encuentra entonces en la utilidad o beneficio que el acreedor esperaba del cumplimiento de las obligaciones. En la frustración del fin se protege a aquel contratante que, por la ocurrencia de eventos sobrevinientes e imprevisibles, no alcanzará el fin que el contrato le debía satisfacer.

Pisko, citado por Larenz, se plantea un caso del problema que estoy tratando al afirmar con un ejemplo en el que un fabricante no está sujeto a un contrato de inserción de anuncios celebrado en tiempos de paz, si el fabricante, a causa de la guerra, no pudiese fabricar las mercancías que habían de anunciarse, y la inserción de los anuncios resultase, por consiguiente, carente de finalidad. Dice Pisko, este ejemplo pertenece a aquel grupo de casos en que la prestación en cuanto tal —la publicación de los anuncios— es todavía posible, pero la finalidad —aumentar la venta de las mercancías anunciadas—, no puede ya alcanzarse y el contrato resulta por ello sin finalidad ni sentido.<sup>66</sup>

Este ejemplo pone de manifiesto lo que veníamos señalando, la prestación de publicar los anuncios es posible, tanto física como jurídicamente, pero la finalidad de aumentar las ventas, es decir, la utilidad para el acreedor de la prestación posible es inalcanzable por la prohibición de fabricar los productos, implicando que dicho contrato ha perdido su propósito práctico, y que, por lo mismo, ha de resolverse por frustración del fin.

El *fin del contrato* que es la base de nuestro estudio es un concepto controvertido por los distintos autores debido a que no se ha logrado uniformidad conceptual, teniendo diversas definiciones según la teoría a la que adhiera cada autor, o bien, como en muchos casos no se le considere relevante para el Derecho, por ser, generalmente,

<sup>65</sup> *Ibid.*, p. 155.

<sup>66</sup> Citado por LARENZ, Karl (1956): *La base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos*, ob. cit., p. 109.

incorporado dentro del plano subjetivo del contratante, y, por tanto, irrelevante en un plano jurídico.

Más adelante explicaré en detalle que el fin frustrado para ser relevante, debe ser al menos conocido por la otra parte, haciendo de aquel fin inicialmente personal y subjetivo, algo objetivo que integra el contrato.<sup>67</sup>

Son infinitos los casos en que, celebrado un contrato, surgen obligaciones de hacer prestaciones recíprocas, pero que, por un cambio sobreviniente e inesperado de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración del contrato, una de las prestaciones futuras deja de ser útil para el acreedor de dicha obligación. Esta prestación, aunque puede perfectamente ser ejecutada por el deudor, no resulta útil para el acreedor. En este caso no hay una imposibilidad de ejecución, lo que ocurre es que hay un acreedor que ha perdido interés en que se ejecute la prestación, por causa de un cambio imprevisto en las circunstancias que se consideraban como necesarias para que la prestación tuviera utilidad y provecho.

El problema aparece de manifiesto cuando nos preguntamos hasta qué punto un contrato debe ser mantenido —y cumplido— en los mismos términos en que se pactó cuando no hay utilidad para el acreedor en su cumplimiento. La frustración viene a resolver este caso como una causal de ineficacia sobreviniente de los contratos.

El primer obstáculo para el reconocimiento de la frustración del fin es que supuestamente quebranta el principio del *pacta sunt servanda* de fidelidad y fuerza obligatoria del contrato. Máxima del tráfico jurídico y de la seguridad de la contratación civil y mercantil que implica, en último término, que los contratos nacen para ser cumplidos en los mismos términos que fueron convenidos.

La evolución de la teoría general de los contratos tuvo y está flexibilizando dicho principio —el *pacta sunt servanda*— porque su aplicación a ultranza podría y ha llevado a soluciones claramente

<sup>67</sup> Como se señalaba en el capítulo anterior respecto a la causa-fin del contrato, lo normal es que la finalidad o expectativa de un contratante no integre la base objetiva del negocio.

injustas. De ahí el *summum ius, summa iniura*,<sup>68</sup> en el sentido de que la aplicación de la ley al pie de la letra a veces puede convertirse en la mayor forma de injusticia.

La seguridad jurídica es fundamental para la permanencia de la confianza en el tráfico jurídico, de ahí que es y debe seguir siendo el criterio que prime en la contratación. No cabe duda de que un cambio de circunstancias previstas contractualmente, o previsibles según las circunstancias de la especie, o respecto a cuestiones accesorias que dependan o estén bajo el control de una de las partes contratantes, no pueden ni deben alterar la vida y efectos del contrato. El contrato es ley para las partes y no puede ser afectado por el mero cambio de las circunstancias en que fue celebrado.

Distinto es el caso cuando el cambio de circunstancias supera el límite de lo previsible, circunstancias que, siendo ajenas a la esfera de control de los contratantes, no forman parte de los riesgos *normales* del contrato. Dicho cambio puede implicar que el cumplimiento del contrato sea totalmente injusto, por ser —ahora— excesivamente oneroso para una de las partes, o bien por ser inútil para el acreedor, porque se haya malogrado la finalidad práctica del contrato. Dicho cambio de circunstancias imprevistas debe influir de alguna manera en la vigencia y en el cumplimiento del contrato.

Hay que tener presente que la excesiva onerosidad sobreviniente, así como la frustración del fin son hipótesis que se presentan en una categoría específica de contratos. Deben ser bilaterales y onerosos, sinalagmáticos, en los cuales, los contratantes parten del supuesto de que cada uno de ellos obtendrá un beneficio o utilidad por la prestación que su contratante está obligado a realizar a su favor.

Los contratos nacen para ser cumplidos, por ello la frustración del fin es de carácter excepcional. Tomando como base al contrato y a los principios aludidos, hay que determinar si su ineficacia es total o parcial, debiendo resguardarse hasta donde sea posible los derechos

<sup>68</sup> *Summum ius summa iniuria* es un aforismo latino que tiene como cita original a la obra *De officiis* de Cicerón.

y expectativas de las partes contratantes, resguardo y protección que se fundamenta en la previsibilidad del cambio de las circunstancias.

Por lo anterior es que la frustración del fin se torna relevante, necesaria y determinante en situaciones excepcionales que alteran el orden social. Así ocurrió en Europa con las guerras mundiales y en Argentina con la crisis económica del 2001. En dichos escenarios –de crisis social– proliferó la frustración del fin porque los operadores del Derecho consideraron y determinaron que, debido a las circunstancias sobrevinientes, el mantenimiento del contrato, tal y como se pactó, traía como consecuencia un abuso de derecho y un enriquecimiento injusto o sin causa, a costa de su contratante, razón por la cual debía ser dejado sin efecto.

He dicho que el contrato es un instrumento jurídico que tiene una función socioeconómica, por lo que el Derecho debe necesariamente armonizar ambos aspectos, el jurídico y el económico, según lo exigen las circunstancias, el contrato debe ser entendido como una unidad de configuración de intereses. En este sentido, “la interpretación jurídica del contrato no debe limitarse a una mera captación de los hechos (...) es recomendable una visión trialista, que atienda a la normativa, o sea, al Derecho vigente, pero sin descuidar la realidad del tráfico negocial, y, a la vez, sin dejar de lado la escala axiológica”.<sup>69</sup>

En la frustración del fin confluye esta visión trialista, desde la perspectiva jurídica el contrato debe ser respetado porque es ley para las partes; la realidad negocial evidencia que el contrato pueda malograr su propósito por circunstancias sobrevinientes, lo que de una noción axiológica exige que un contrato carente de propósito deba ser resuelto.

Teniendo presente lo expuesto y la evolución del dogma de la voluntad, se torna evidente que, en ciertas circunstancias excepcionales, el contrato y el principio general que determina su obligatoriedad, ceden ante la doctrina de la frustración de la finalidad. Su aplicación

<sup>69</sup> JOSÉ MOSSET ITURRASPE *et al.* (2002): *La frustración del contrato y la pesificación*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 17.

es más justa que la ejecución (forzada) cuando el contrato ha sufrido modificaciones por el cambio de las circunstancias, al punto de que, para uno de los contratantes, la prestación posible de su deudor resulta inútil por la imposibilidad de alcanzar el fin del contrato.

## 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN

He adelantado que el problema que debe superar la frustración del fin del contrato para su acogida en el Derecho chileno radica en el entendimiento del principio de fuerza obligatoria de los contratos (*pacta sunt servanda*) y la recepción de la doctrina del propósito práctico como causa del contrato o bien en la consideración del interés del acreedor como parte de la obligación.

La rígida aplicación del *pacta sunt servanda* ha ido decayendo en los distintos sistemas, en algunos casos debido a una suerte de activismo judicial por parte de los tribunales, en otros, por la astucia de los legisladores o de los mismos operadores del Derecho.

La *flexibilización* de la fuerza obligatoria del contrato es parte de la evolución *normal* del Derecho en materia de contratos, en donde la equivalencia de las prestaciones, el interés del acreedor, los principios de la buena fe y la equidad, sumados al surgimiento de las doctrinas relacionadas con el abuso del derecho y la imprevisión, han puesto de evidencia que la fuerza obligatoria del contrato no es ni debe ser el único principio que rige la contratación.

En los sistemas donde la fuerza obligatoria de los contratos se aplica a ultranza, la institución de la frustración del fin no tiene cabida. Para ellos, el contrato no tiene otra forma de terminación que no sean las reguladas por la ley o por el contrato mismo.

El derecho moderno de los contratos evoluciona conforme a las necesidades del tráfico jurídico. Hoy se aprecia cómo el horizonte es establecer relaciones equitativas. Con todo, el *pacta sunt servanda* es y seguirá siendo la máxima de la contratación, los contratos nacen para ser cumplidos, pero las propias necesidades del tráfico jurídico